



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172020036545 DEL 02-06-2017

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210001974 del 08 de febrero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARK ANTONY BARKER LIVINGSTON de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210001345 del 18 de enero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208533, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS."

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 524 de 2014, Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2014, cuyo objeto consistió en: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles"*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas, de entrevistas, para aquellos empleos a los que se les aplicaba, y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante MARK ANTONY BARKER LIVINGSTON, fue declarado admitido dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 53¹ del Acuerdo No. 524 de 2014, en concordancia con lo previsto

1 *ARTÍCULO 53* CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria*.

1

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210001974 del 08 de febrero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARK ANTONY BARKER LIVINGSTON de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210001345 del 18 de enero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208533, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS."

en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208533, denominado Profesional Especializado. Código 2028. Grado 18, mediante la Resolución No. 20172210001345 del 18 de enero de 2017 publicada el 20 de enero de la misma anualidad, así:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.**- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208533 denominado Profesional Especializado, Código 2028. Grado 18, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS. así.

ENTIDAD	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social			
EMPLEO	Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18			
CONVOCATORIA NRO.	320 de 2014- DPS			
FECHA CONVOCATORIA	13/08/2014			
NÚMERO OPEC	208533			

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	18008099	MARK ANTONY BARKER LIVINGSTON	61,64
2	CC	80864384	DARIO LEON RINCON	60,80

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del DPS, a través de CAROLINA QUERUZ OBREGÓN, en su calidad de Presidenta del Cuerpo Colegiado, presentó dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante correo electrónico del 27 de enero de 2016, radicado en esta Comisión Nacional el día 30 de enero de 2017, bajo el número 20176000081192, solicitud de exclusión del aspirante MARK ANTONY BARKER LIVINGSTON, por no cumplir el requisito mínimo de experiencia, bajo los siguientes argumentos:

()

Respecto del requisito mínimo de formación académica, el aspirante **Mark Antony Barker Livingston** acredita el título en Derecho, disciplina que se ajusta a las requeridas por el empleo ofertado, Especialización en Derecho Administrativo y Tarjeta Profesional.

(..)

De conformidad con todo lo anterior, y de acuerdo con el análisis realizado a los soportes, el aspirante acredita diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada, tiempo insuficiente para cumplir el requisito mínimo para el desempeño del cargo, ya que se requieren veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada, por lo tanto, de manera respetuosa se solicita la exclusión del señor **MARK ANTONY BARKER LIVINGSTON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18 008 099 de San Andrés, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20172210001345 del 18 de enero de 2017, para la provisión definitiva del empleo denominado Profesional Especializado Código 2028 - Grado 18, OPEC No. 208533.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 56 del Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014.

(.)"

² Artículo 31 () 4 Listas de elegibles. Con los resultados de los exámenes la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso."

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210001974 del 08 de febrero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARK ANTONY BARKER LIVINGSTON de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210001345 del 18 de enero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208533, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS."

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20172210001974 del 08 de febrero de 2017: "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARK ANTONY BARKER LIVINGSTON de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210001345 del 18 de enero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208533, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS".

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaria General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor MARK ANTONY BARKER LIVINGSTON, el 17 de febrero de 2017², concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción.

El término estipulado transcurrió entre el 20 de febrero y el 03 de marzo de 2017, dentro del cual el concursante en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, presentó los siguientes escritos:

N°	Medio de Envío	Fecha de Remisión	Radicado	Fecha del Radicado
1	Correo electrónico	02/03/2017	2017-600-017605-2	03/03/2017
2	Correo electrónico	02/03/2017	2017-600-018807-2	07/03/2017

Los argumentos esgrimidos por el aspirante son los siguientes:

"En el referido auto, se aduce que no cumplo con la experiencia mínima de 25 meses y que sólo acredito 19 meses, lo cual resulta erróneo si se analizan las funciones desempeñadas en cada uno de los certificados aportados

(...)

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que acredito más de 114 meses de experiencia relacionada, por lo tanto cumplo con requisitos mínimos exigidos para el empleo 208533 que exige una experiencia relacionada de 25 meses, por lo tanto, no existen (sic) los motivos legales para ser excluido de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No CNSC 20172210001345 del 18 de enero de 2017".

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210001974 del 08 de febrero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARK ANTONY BARKER LIVINGSTON de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210001345 del 18 de enero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208533, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS."

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)" (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. *No superó las pruebas del concurso*
- 14.4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas*
- 14.6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...)"*

ARTÍCULO 16 *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trate los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella proceda el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 208533, al cual se inscribió y fue admitido el señor MARK ANTONY BARKER LIVINGSTON, fue publicada el 20 de enero de 2017, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de DPS, fue presentada el 27 de enero de la misma anualidad, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 20176000081192 el día 30 de enero de 2017, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210001974 del 08 de febrero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARK ANTONY BARKER LIVINGSTON de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210001345 del 18 de enero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208533, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS."

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS al solicitar la exclusión del aspirante MARK ANTONY BARKER LIVINGSTON

4.2 ANÁLISIS PROBATORIO

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Auto 20172210001974 del 08 de febrero de 2017, así como lo previsto en el Acuerdo 524 de 2014, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por el aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos de la Convocatoria 320 de 2014 – DPS, el cual transcurrió del 28 de octubre al 28 de noviembre de 2014.

Con el fin de resolver el caso objeto de debate, se procede a realizar un análisis comparativo de las certificaciones aportadas por el aspirante contra las funciones reportadas en la OPEC del empleo a proveer, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS para excluir al elegible.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 524 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 208533, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

"Estudio:

"Título profesional en Odontología, Administración de Empresas, Psicología, Trabajo Social, Desarrollo Familiar, Administración Industrial, Enfermería, Administración Financiera y de Sistemas, Administración de Empresas con énfasis en alta gerencia de mercados. Agrología, Derecho, Contaduría Pública, Ingeniería Industrial, Licenciatura en educación con especialidad en psicopedagogía, Administración de Negocios Internacionales, Nutrición y Dietética, Sociología, Ciencia Política, Administración de Empresas Sectores Privado y Público."

Experiencia:

"Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada "

Ahora bien, el aspirante MARK ANTONY BARKER LIVINGSTON, para acreditar los requisitos de estudio y experiencia, entre otros, presentó:

1. **Folio 3:** Acta de grado donde consta que el aspirante terminó sus estudios universitarios en el año 2002 y teniendo en cuenta que cumplió con todos los requisitos exigidos, optó por el título profesional de Abogado, otorgado por la Universidad La Gran Colombia el día 14 de diciembre de 2006. Folio válido para acreditar el requisito de educación por cuanto se trata de una de las disciplinas académicas exigidas en la OPEC.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210001974 del 08 de febrero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARK ANTONY BARKER LIVINGSTON de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210001345 del 18 de enero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208533, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS."

2. Folio 4: Título de Especialista en Derecho Administrativo, conferido por la Universidad Nacional de Colombia, el 24 de marzo de 2009. Folio válido para acreditar el requisito de educación por cuanto la especialización es relacionada con las funciones del empleo a proveer.
3. Folio 22: Certificación laboral expedida por ANAS WAYUU E.P.S.I, en donde se indica que laboró en esa empresa desde el 11 de junio de 2013 hasta el 22 de enero de 2014, desempeñando el cargo de ASESOR JURÍDICO.

Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, toda vez que las funciones descritas en dicha certificación se relacionan con las funciones del empleo a proveer, acreditando 7 meses y 11 días de experiencia profesional relacionada.

4. Folio 23: Certificación laboral expedida por ANAS WAYUU E.P.S.I, en donde se indica que laboró en esa empresa del 03 al 23 de mayo 2013, desempeñando el cargo de ASESOR JURÍDICO.

Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, toda vez que las funciones descritas en dicha certificación se relacionan con las funciones del empleo a proveer, acreditando 20 días de experiencia profesional relacionada.

5. Folio 24: Certificación laboral expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en donde se indica que fue nombrado en el cargo Asesor Grado 1, tomando posesión el 18 de agosto de 2011 hasta el 01 de enero de 2012.

Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, acreditando 4 meses y 14 días de experiencia profesional relacionada.

Respecto a la referida certificación laboral, es del caso aclarar que únicamente se tiene en cuenta el tiempo de experiencia acreditado con el nombramiento efectuado a través de la Resolución N° 073 de 2011, en el cargo de Asesor Grado 1 de la Vicepresidencia Administrativa de Colpensiones, el cual desempeñó del 18 de agosto de 2011 hasta el 01 de enero de 2012, más no se tiene en cuenta el contrato individual de trabajo N° 018 de 2012 suscrito con Colpensiones para ocupar el cargo de Profesional Master Código 320 Grado 7 de la Vicepresidencia Administrativa Gerencia Nacional de Gestión Contractual, toda vez que analizado el contenido de la misma, se pudo evidenciar que el señor MARK ANTONY BARKER LIVINGSTON estuvo en licencia no remunerada por solicitud propia del 02 de enero de 2012 hasta el 27 de marzo de 2012 y posteriormente presentó renuncia a partir del 28 de marzo de la misma anualidad, razón por la cual el tiempo de experiencia certificado para este último período no puede ser valorado, pues el empleo en cuestión jamás fue desempeñado.

Folio 26: Certificación laboral expedida por la Conferencia Nacional de Organizaciones Afrocolombianas - C.N.O.A. en donde se indica que se desempeñó como Consultor Externo en calidad de abogado del 07 de diciembre de 2006 hasta el 27 de febrero de 2009. Folio válido, para el cumplimiento de requisitos mínimos, acreditando 2 años, 2 meses y 20 días de experiencia profesional relacionada.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210001974 del 08 de febrero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARK ANTONY BARKER LIVINGSTON de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210001345 del 18 de enero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208533, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS."

Las certificaciones analizadas tienen relación con las siguientes funciones del empleo a proveer:

- Prestar asistencia técnica en los asuntos que le sean encomendados y que respondan al ámbito de su competencia, de acuerdo con lo establecido en el manual, guías operativas y lineamientos institucionales.
- Acompañar, ejecutar y aplicar las directrices referentes a las actividades de bienestar comunitario del programa familias en acción, con el fin de alcanzar las metas de la Dirección, de acuerdo con los lineamientos de la misma, el manual y guías operativas
- Proyectar, de acuerdo con su competencia, respuestas a las consultas, peticiones, quejas y reclamos radicadas en la dependencia por los clientes internos y externos, tomando en consideración los términos de Ley y los procedimientos internos establecidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en consideración con lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo 524 de 2014, es necesario recordar la definición de experiencia profesional relacionada, así:

"(...) Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (...)"

Frente a este aspecto de la experiencia relacionada es pertinente citar la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

"(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad."

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar". (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Como puede observarse, la experiencia profesional relacionada se compone de dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, el segundo, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer, condiciones que se cumplen en el caso concreto.

Adicional a lo anterior, del análisis documental realizado a las certificaciones aportadas por el aspirante, se pudo evidenciar que si bien en algunas de ellas no se relacionan de manera detallada las funciones, dicha omisión no es óbice para que no sean tenidas en cuenta, pues de la lectura del objeto contractual se puede extraer que las actividades desarrolladas por esta se encuentran relacionadas con las funciones del empleo, es decir que el elegible cuenta con las competencias para su ejercicio, siendo pertinente dar aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial en los concursos de méritos, al

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210001974 del 08 de febrero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARK ANTONY BARKER LIVINGSTON de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210001345 del 18 de enero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208533, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS."

respecto del cual, el Consejo de Estado mediante sentencia del 16 de febrero de 2012, radicado 25000-23-15-000-2011-02706-01, se pronunció en el siguiente sentido:

"CONCURSO DE MERITOS - Violación del debido proceso y la igualdad / CONCURSO DE MERITOS - Certificaciones que acreditan experiencia relacionada aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas.

Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. No obstante lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad... Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas".

Bajo este entendido, el aspirante acreditó un total de 3 años, 3 meses y 5 días de experiencia profesional relacionada, tiempo suficiente para cumplir y superar el requisito exigido de experiencia profesional relacionada.

Se concluye entonces, que el señor MARK ANTONY BARKER LIVINGSTON, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.008.099, ACREDITÓ el requisito de experiencia establecido para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, con el código 208533 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, razón por la cual se desestima la solicitud realizada por la Comisión de Personal del DPS.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *No Excluir*, a MARK ANTONY BARKER LIVINGSTON, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.008.099, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210001345 del 18 de enero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208533, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210001974 del 08 de febrero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARK ANTONY BARKER LIVINGSTON de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210001345 del 18 de enero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208533, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS."

2014 – DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución, al señor **MARK ANTONY BARKER LIVINGSTON**, al correo electrónico reportado por el concursante al inscribirse en la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS: barkermark7@hotmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DPS, en la Carrera 13 No. 60 - 67 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- *Publicar* el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Revisó Johanna Patricia Benítez Pérez - Asesora Despacho
Aprobó Diego Hernán Fernández Gáechá - Serente Convocatoria 320 de 2014-DPS
Preparó Andrea Díaz Londoño - Contratista